concurriendo las mismas condiciones. Así, el detenido, condenado á sufrir la pena de confinamiento, padecimiento de distinta especie y de mayor gravedad que la simple detencion, solo tendrá derecho á que se le impute en la duracion de su pena, hasta una mitad del exceso de detencion.

398. En uno y en otro caso supone nuestro Código que la ley ha fijado un término para la duracion del proceso, lo que seguramente hará el Código de procedimientos criminales, y en ambos exije—art. 194—la concurrencia de las condiciones siguientes:

1ª Que ni el reo ni sus defensores hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio.

2ª Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

Si como frecuentemente sucede, el acusado mismo, ó sus defensores entorpecen el procedimiento, haciéndolo durar más del tiempo en que regularmente podria terminarse, no hay lugar á la gracia que por consideraciones de equidad acuerda la ley. En ese caso el reo tiene la culpa de la demora y de la prolongacion de su padecimiento ; debe por lo mismo, sufrir con resignacion las consecuencias de su mal proceder. De la misma manera, si durante la detencion y el enjuiciamiento, el reo ha tenido mala conducta, parece que se hace acreedor á toda la severidad de la pena que la ley creyó necesaria para correjirlo y mejorarlo.

399. No basta que el reo haya permanecido en el lugar fijado en la sentencia todo el tiempo de la condena para tener esta por cumplida ; se necesita además, en los casos en que procede la retencion, que haya trascurrido de la misma manera el tiempo de ésta.

400. Toda pena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retencion por una cuarta parte más del tiempo, y así deberá expresarse en la sentencia—art. 71—La retencion se hará efectiva siempre

que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tércio de la condena—art. 72—La declaracion de hallarse el reo en el caso de retencion, la hará el tribunal que haya pronunciado la condenacion irrevocable, sumariamente, con audiencia del reo y con presencia del informe justificado que rendirá el encargado de la prision—art. 73.

401. Procede, pues, la retencion siempre que la pena sea de reclusion en establecimiento de correccion penal ó de prision ordinaria. En la reclusion simple, en el confinamiento, en el destierro, en la prision extraordinaria, en la suspension de derechos, etc., no hay lugar á la retencion.

402. A la naturaleza de la pena, para el efecto de la retencion, deberá unirse la circunstancia de que aquella sea de dos ó más años. En la reclusion en establecimiento de correccion penal y en la prision por menos de dos años, no hay lugar á la retencion.

403. Para hacerla efectiva se necesita además que el condenado haya tenido mala conducta durante el tiempo de su condena ; y á efecto de no dejar á la apreciacion caprichosa ó apasionada de alguno la calificacion de esta circunstancia, la ley precisa las condiciones de esa mala conducta, que consistirá en que el reo haya cometido durante su condena un nuevo delito, en que se haya resistido á trabajar, en que haya incurrido en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

404. Por último, si concurren estas circunstancias, ó alguna de ellas, deberán expresarse en el informe rendido por el encargado de la prision, justificándolas con un testimonio de las constancias que obren en el libro de registro. Con vista de este informe y con audiencia del acusado, el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, hará sumariamente la declaracion de que el reo está ó no en el caso de sufrir la

retencion, que volvemos á decir, es de una cuarta parte más del tiempo fijado en la sentencia.

405. Si la mala conducta del condenado consiste en la perpetracion de un nuevo delito, además de la retencion se le juzgará y condenará por el nuevo delito, en cuya comision se tendrá como circunstancia agravante de 3ª clase la de haberlo perpetrado al estar cumpliendo una condena, segun lo determina el art. 46 en su frac. 6ª.

406. Para el efecto de que los reos no puedan alegar ignorancia respecto de las disposiciones anteriores, contenidas en los arts. 71 y 72, ordena el art. 102 que al notificárseles la sentencia irrevocable que los condene á sufrir por dos años ó más, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber dichos artículos previniéndose así en la sentencia y asentándose en formal diligencia que firmará el reo si supiere.

407. Dijimos ántes, con referencia al art. 62, que no se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijado en la sentencia todo el tiempo de esta y de la retencion en su caso. Esto se entiende salvo que al reo se le haya conmutado la pena, concedido amnistía, indulto ó la libertad preparatoria, ó que aquel no haya tenido culpa alguna en no haber sido conducido á su destino. En los casos de conmutacion de pena, amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ha habido una modificacion legal de la pena impuesta, que se ha sustituido con otra, que se ha extinguido como si se cumpliera, ó que se ha limitado en su duracion. En todos estos casos, no es ya posible exigir para la extincion de la pena que el reo permanezca en el lugar designado todo el tiempo fijado en la sentencia. De la misma manera, si el reo no ha tenido culpa en que no se le lleve al lug r designado, si en los casos de confinamiento no se le ha conducido l lugar de su destino por causas independien-

es de su voluntad, la equidad reclama que se le compute en el tiempo de su condena, el que ha estado detenido, esto es, que no se exija necesariamente para tener como cumplida su pena, que permanezca en el lugar designado por todo el tiempo que fija la sentencia condenatoria.

408. El Código de Portugal ordena, que las penas que deban durar un tiempo determinado comienzan á correr desde el dia en que la sentencia condenatoria tenga la autoridad de la cosa juzgada; pero que en las penas privativas de la libertad no se computará el tiempo en que el reo estuviere prófugo—art. 143.—La misma regla establecen los Códigos de Francia y de España. El de Guanajuato fija como principio de la condena la fecha del auto motivado de prision, de manera que en los casos en que la sentencia definitiva reconozca la inocencia del acusado, éste habrá, sin embargo, sufrido una parte de una condena que no merece. Igualmente reconocen los Códigos de Portugal, Guanajuato, Yucatan é Hidalgo el principio establecido por nuestro art. 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena todo el tiempo de ésta, á no ser que se haya conmutado la pena, concedido amnistía ó indulto, ó que el reo no tenga culpa en no haber sido conducido á su destino. Por último, el Código de Portugal autoriza á los jueces para que en la sentencia condenatoria puedan tomar en cuenta, en la duracion de la pena, el todo ó parte del tiempo trascurrido durante la prision preventiva. A este respecto el Código de Yucatan reproduce en sus arts. 151 y 152 las disposiciones de nuestro Código en sus arts. 192 y 193. El Código del Estado de Hidalgo las modifica en sus arts. 195 y 196. El primero ordena que se impute en la pena impuesta en la sentencia el padecimiento del reo durante la averiguacion, si este fuere de la misma especie ó de igual gravedad que el que le impone

la sentencia. El segundo previene que si dicho padecimiento fuere de distinta especie, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor que el realmente trascurrido, segun lo estime justo; pero de modo que el aumento ó diminucion no pueda exceder de la mitad. Conforme á esta disposicion, si el padecimiento del reo durante el proceso es de distinta especie que el que como pena le impone la sentencia, y de mayor gravedad, podrá el juez abonarle en la duracion de la condena todo el tiempo trascurrido durante la averiguacion y hasta una mitad más: si dicho padecimiento de distinta especie fuere de menor gravedad, el juez podrá abonar en la duracion de la pena el tiempo trascurrido durante el proceso, ménos la parte que estime justo, con tal que esta parte no exceda de la mitad.

Art. 63.

Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su eleccion.

Art. 64.

Con excepcion de lo que establecen los artículos 88 y 90 y la fraccion 2ª del art. 97, no habrá distincion alguna entre los reos condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevencion no se comprende el lecho ni el vestido pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entónces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesario.

Art. 65.

Durante el tiempo de prision, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal ó arresto; á ningun reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 62. Como el 63 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 70. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa; pero se podrá permitir á los que lo soliciten que los asista un médico de su eleccion. Solo á falta de aquellos establecimientos, y por necesidad calificada por los facultativos de la prision, podrán los presos curarse en sus casas, prévia fianza, certificándose semanariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad.

Art. 71. Con excepcion de lo que establecen los artículos 97 y 99 y fraccion 2ª del art. 108, no habrá distincion alguna entre los reos condenados á presidio, obras públicas, prision, arresto ó reclusion, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta prevencion no se comprenden los alimentos, el lecho ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampo-